

**Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

BOGOTA D.C

E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS,

ACCIONANTE: SIMON CARLOS HINESTROZA RODRIGUEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo SIMON CARLOS HINESTROZA RODRIGUEZ mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.247.257 de Bogotá , y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la constitución política, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de interponer acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE con domicilio CALLE 8 No 5-80 en la Ciudad de BOGOTA D.C., Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con domicilio en CARRERA 16 No 96-64, PISO 7, de la ciudad de BOGOTA D.C., por violación de mi derecho fundamental de petición, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos:

HECHOS

PRIMERO: Con fundamento en el concurso de méritos, Directivos docentes, docentes, Grupo A No rural, publicado por la CNSC, me postulé para el empleo denominado con el código OPEC 184906 Denominación, Docente Orientador en el marco del Proceso de Selección; presentando las pruebas escritas el día 25 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: La publicación de los resultados de las pruebas escritas se dio a conocer el día 03 de noviembre de 2022, por medio del aplicativo de SIMO.

Una vez verificada la información en la misma plataforma, evidencí los siguientes resultados: Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docente Orientador - NO RURAL arrojó como puntaje 53.68. y prueba psicotécnica con puntaje de 70.45.

TERCERO: Una vez revisada la información que establece los puntajes que a su vez sirven criterio de clasificación o eliminación de los participantes, solicité a la CNSC por intermedio de la Universidad Libre como la encargada de llevar a cabo el proceso de selección, el acceso a los resultados otorgados por el suscrito vs la hoja de resultados de la Universidad Libre, con el fin de cotejar y comparar las respuestas.

CUARTO: Mediante comunicación escrita cargada en SIMO, se me indicó que podía acercarme a la Universidad Libre, con el fin de verificar la hoja de respuestas, para este efecto comparecí el domingo 27 de noviembre de 2022, en horas de la mañana. Una vez allí el personal encargado me hace entrega de una copia de la hoja de los resultados por mí presentados, así como de la hoja de respuesta, cuadernillo de la prueba y una hoja en blanco para la toma de apuntes. Sin embargo, no se dio a conocer la metodología de evaluación, calificación, ni los criterios de validez de cada una de las claves y de invalidez de las respuestas tomadas como erróneas. Y además unas de las monitoras del salón se preguntó que significaba la palabra “IMPUTADO” en la hoja de respuestas ese día y nos dijeron que las preguntas que salían con la palabra “IMPUTADO” eran válidas óseas respuestas correctas.

QUINTO: Teniendo en cuenta que al revisar las hojas de respuestas con las preguntas marcadas en los cuadernillos encontrado que no me han sumado mis preguntas con respuestas validas y que así pude confirmar el día del acceso al material de pruebas para sustentar, y ampliarla y que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, al darme respuesta ignoran, se hacen los de la vista gorda, y medan respuestas que no están acorde a la petición amplia después de tener acceso al material de pruebas y ver comparar y saber que me están quitan “robando mis preguntas que si respondí correctamente más las preguntas de “IMPUTADO” que no me la sumaron e incluyeron al momento de hacer una supuesta formula extraña, rara, que no suma las preguntas buenas o

respondidas, y que te vulnera el derecho al trabajo a participar, y seguir en el proceso ya que según las guías de orientación y el sustento que se pasaba con 60 puntos de aprobación en las pruebas básicas funcionales y en mi caso saque 65 puntaje aprobatorio.

SEXTO: En respuesta a la reclamación publicada el día 2 de febrero de 2023 en la plataforma SIMO, NO se da solución a la solicitud realizada en la ampliación de la reclamación no se dan respuestas a las preguntas planteadas se pasan todo por la tangente los señores de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE con ello vulnerando mi derecho a participar libre, en un concurso de “méritos” quieren sacar a la gente de “taquito” ese con curso esta viciado o ya que no responde lo que se plantea en las reclamaciones y vulneran el derecho a continuar en el proceso del concurso ya que para ello existió un acceso al material de prueba.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Con la grave omisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), localizada en la CARRERA 16 No 96-64, PISO 7, de la ciudad de BOGOTA D.C., Y UNIVERSIDAD LIBRE con domicilio CALLE 8 No 5-80 en la Ciudad de BOGOTA D.C., consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi reclamación ampliada frente a las inconsistencias presentadas en el examen y al formular preguntas que no tienen relación con las competencias funcionales o las funciones de docente orientador

1-. DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 4, 5, 13 y ss, establece las reglas generales del Derecho de Petición ante las autoridades.

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-266/04, Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

“4.1. Contenido y Alcance.

Esta Corporación mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición¹. Es así como el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta -a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades- y principalmente a obtener pronta respuesta a su solicitud. En ese sentido, el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Igualmente, la línea jurisprudencial de la Corte ha señalado que la resolución del derecho de petición debe producirse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible, pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esa situación conlleva la violación de la Constitución, pues se debe entender que el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios que gobiernan la función administrativa.

Cabe destacar que esta Corporación mediante sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó las reglas básicas que rigen el derecho de petición. En aquella ocasión dijo la Corte:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los*

mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se

realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. ”

Así mismo, ha sostenido esta Corporación que existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos eventos en los que la Administración se restringe a informar al interesado que el asunto de su petitoria se encuentra en trámite, sin que le suministre a éste una fecha probable de resolución, toda vez que, si bien a primera vista no existe vulneración al derecho de petición pues al administrado se le resolvió su solicitud prontamente, esa contestación no resuelve el fondo de su pedimento y contrario sensu lo deja en una posición total de incertidumbre en relación con su situación.

Así pues, si bien es cierto que el derecho de petición no implica necesariamente que éste sea resuelto en un sentido específico, su núcleo esencial lleva implícita la facultad de exigir por parte de la autoridad pública ante la que es formulado una actuación tendiente a su resolución en aras de garantizar los derechos y deberes del peticionario, de forma tal que, el pedimento solo se verá satisfecho en la medida en que la autoridad pública otorgue una respuesta efectiva a las demandas ciudadanas.

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso por mérito a los cargos públicos para el trabajo.

SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, dar respuesta suficiente clara, acorde a lo que su solicita a la reclamación Radicado de Entrada No. 552004186 hecha por el suscrito.

TERCERA: Se declare que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, vulneró mi derecho a acceso por mérito a los cargos públicos, al hacer preguntas que no tienen relación con las competencias funcionales o las funciones de docente orientador y al no sumarme todas las preguntas que venían con el título "IMPUTADO" más las que no me sumaron o incluyeron en el porcentaje.

CUARTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE imputar las preguntas que no corresponden las competencias funcionales o las funciones de docente orientar, las preguntas respondidas correctamente y las de "imputado" que no las están sumando ya que no me están subiendo el porcentaje después de hacer la reclamación ampliada. Entonces para que se hace reclamación ampliada después de acceder al material de prueba si no van a cambiar la sumatoria de los porcentajes en las pruebas básicas funcionales y pruebas psicotécnicas.

QUINTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, realizar los nuevos cálculos de puntaje y publicarlos acorde a lo que se está reclamando teniendo en cuenta el acceso al material de pruebas al cual se asedio para poder sustentar con pruebas el subir el porcentaje al cual se tiene derecho.

SEXTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE abstenerse de dar continuidad al concurso de la OPEC señalada hasta que se de resolución a la presente tutela.

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

ANEXOS

Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

- Cedula de ciudadanía
- Petición presentada a la COMISION NACION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE con los argumentos y pruebas producto del acceso al material de prueba.

Respuesta de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE en el cual no dan no resuelven nada la solicitud del peticionario Soporte de requerimientos a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

NOTIFICACION

Dirección para recibir comunicaciones

Accionante: Simón Carlos Hinestroza Rodríguez

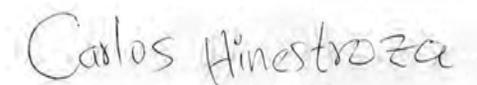
Domicilio: Calle 62D Sur No 68 C-30 Magdalena1 Bogotá, D.C.

Teléfono: 3124038056

Correo electrónico: afrolatino.carlos@gmail.com

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra de la misma autoridad, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.



SIMON CARLOS HINESTROZA RODRIGUEZ

C. C. No 80.247.257 de Bogotá D.C.,